



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.

Morroa, Sucre, 08 de marzo de 2024

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA MAYORES
DEMANDANTE	LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA GARZÓN BUELVAS
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00029-00.

Revisada la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para mayor, formulada por la señora LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.897.385 de Coloso, quien actúa en causa propia, en contra del señor ANTONIO MARÍA GARZÓN BUELVAS identificado con cédula de ciudadanía número 3.833.875 de Corozal, Sucre, se observa algunas falencias que inciden en su admisión y que a continuación se determinan:

1- Deberá corregir el libelo introductorio de la demanda donde señala como demandante a la señora ATALA BEATRIZ CASTILLO ANGULO, con cédula de ciudadanía número 22.897.385 de Coloso, Sucre, siendo que la persona que otorga poder y actúa como tal es la señora LUZ MARINA ARRIETA ARRIETA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.897.385 de Coloso.

2- Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5° Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

3- No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso. Es bueno aclarar además que la solicitud de ordenar la medida de fijación de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL no sustituye la obligación de agotar el requisito de procedibilidad toda vez que esta y el embargo salarial para el pago de esta es una actuación de oficio a cargo del juez de familia, sin que medie solicitud de parte. Estamos en presencia de una demanda de conocimiento, no de ejecución.

4- Siendo el acto de notificación personal una actuación inescindible del debido proceso y el derecho de defensa, deberá la parte demandante en cumplimiento del artículo 8° de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, manifestar bajo la gravedad del juramento y de forma inequívoca que el correo electrónico suministrado [an12tonio111@gmail.com](mailto:an12tonio111@gmail.com), corresponde al utilizado por el demandado, indicando la forma como lo obtuvo y de ser posible allegando prueba de las comunicaciones.

5- El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

...”

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito.

6- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

Las anteriores correcciones, **deberán presentarse debidamente integradas** en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**Hernando Santana Madera**  
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e76d617437e00d3314b8dfce6ba3cb0191fe361147a587438f5ed240e436573**

Documento firmado electrónicamente en 08-03-2024

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**